



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G. H. P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 461/2014 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, tras serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que, se alega, se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que padecía de varices recidivadas, con clínica de flebestasis, motivo por el que 20 de abril de 2010 fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital San Roque de Maspalomas, al que fue derivado desde el Hospital Insular de Gran Canaria por el SCS, consistiendo dicha intervención en una fleboextracción con exéresis de paquetes varicosos y ligadura de perforantes, siendo dado de alta ese mismo día.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

El reclamante considera que dicha intervención se realizó incorrectamente y que tal impericia médica le ha ocasionado una lesión axonal parcial del nervio CPE derecho a la altura de la cabeza del peroné de intensidad severa, que le causa la absoluta insensibilidad de su pierna derecha, viéndose obligado a emplear por ello una férula de manera crónica, la cual le permite andar, pero con gran dificultad, sin que con anterioridad a la intervención tuviera ningún padecimiento similar.

Asimismo, relata que tras ello se sometió a un tratamiento de rehabilitación sin resultado positivo alguno; por ello, reclama una indemnización comprensiva del daño padecido

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El presente procedimiento se inició a través del escrito de reclamación, presentado el día 26 de julio de 2010.

El día 20 de septiembre de 2010, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada, tramitándose el procedimiento de forma completa, pues cuenta con el informe del Servicio, fase probatoria y el trámite de vista y audiencia.

El día 13 de octubre de 2014, se emitió una primera PR, acompañada del borrador de la futura Resolución que se dicte; el día 12 de noviembre de 2014, se emitió el informe de la Asesoría Jurídica departamental; y el día 24 de noviembre de 2014 se emitió la PR definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando la Administración que el interesado no ha realizado el menor esfuerzo probatorio de una supuesta mala praxis médica, pues ni siquiera se aprecia en su escrito de

reclamación una mínima alegación que, aun careciendo de precisión técnica, permita fundamentar sus alegaciones.

Por ello, se entiende que no ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. A la hora de analizar el fondo del asunto, se ha de tener en cuenta el informe del Servicio que obra en el expediente, señalándose en el mismo que la intervención quirúrgica fue laboriosa, pues se trataba de su tercera reintervención de varices, pero no se produjo incidencia alguna durante la misma. Además, en la "sala de despertar", antes de ser ingresado en planta, durante el postoperatorio inmediato a la intervención, el cirujano actuante y el anestesista llevaron a cabo una exploración que no arrojó ningún dato patológico, incluyéndose en la misma el estudio de la motilidad de los miembros inferiores del afectado, la ausencia de sangrado en el vendaje o trombosis, no constando tampoco la observación de patología alguna durante su estancia en el centro hospitalario.

Asimismo, se afirma que siete días después de la intervención, cuando se le retiraron las vendas, fue cuando se observó problemas de motilidad en su pierna derecha.

Finalmente, manifiesta el informe del Servicio que de haberse producido una lesión como la que alega el interesado a consecuencia de la intervención habría provocado de forma inmediata una parálisis motora, pero ello no ocurrió.

3. Así, el interesado, como correctamente afirma la Administración, no aporta prueba alguna que demuestre que la intervención quirúrgica no era la adecuada a su dolencia, que se desarrolló inadecuadamente o, al menos, que de ella se derivara daño alguno.

Por lo tanto, no resulta probado un mal funcionamiento del servicio, habiéndose actuado en todo momento conforme a la *lex artis*.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 394/2014, de 31 de octubre, que el Tribunal Supremo en su reiterada jurisprudencia ha ido definiendo y determinando el concepto de dicha *lex artis* y la consiguiente obligación de medios que le corresponde a la Administración sanitaria, lo que implica que a los servicios públicos de salud no se les puede exigir más que ejecuten correctamente y a tiempo las técnicas médicas en función del conocimiento de la práctica sanitaria y

que sólo cabe sancionar su indebida aplicación, sin que en ningún caso pueda exigirse la curación del paciente, criterio este que es de aplicación al presente supuesto.

5. Por lo tanto, se considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en el presente fundamento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.